



2017-00796

Villavicencio, (Meta), treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

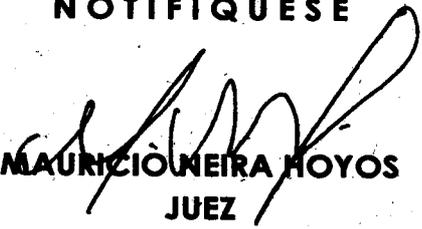
Teniendo en cuenta que al titular del despacho fue designado como escrutador para la comisión escrutadora de la Registradora Nacional del Estado Civil en los comisos electorales, por lo que no se pudo realizar la audiencia señalada mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021, el despacho ordena **AUXILIESE** y **DEVUELVA** el presente comisorio procedente del **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, en consecuencia: señálese la hora de las **03:00 p.m.** del día **21** del mes de **Abril de 2022**, para llevar a efecto diligencia de **SECUESTRO** del vehículo automotor de placa única nacional **UTY-507** de propiedad del demandado **HECTOR HELI TORRES CHAVEZ**, que se encuentra aprehendido en la **MANZANA H No. 25 -14 LOTE 3 BARRIO PRIMERO DE MAYO – SECTOR DEL ANILLO VIAL** de esta ciudad. Se designa como secuestre a: **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ** auxiliar de la justicia, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico: pattysky27@gmail.com y teléfono: 3118808550 y 3183677181, quien hace parte de la lista de auxiliares al servicio de este Juzgado, comuníquesele la designación en la forma prevista en el Art. 49 Ibídem. Oficiése.

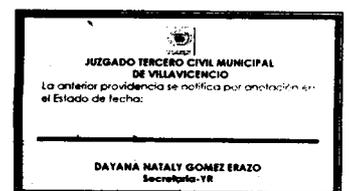
Para la práctica de la anterior diligencia el comitente deberá allegar copia del certificado de tradición del vehículo automotor en mención.

Lo anterior, conforme lo ordenado en auto de fecha 24 de enero de 2019, emanado por el comitente el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., y comunicado a este estrado en el Despacho Comisorio No. 006-19 del 05 de febrero de 2019.

Cumplido lo anterior y previa desanotación en los respectivos libros devuélvase a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2016-00208

Villavicencio, (Meta), treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

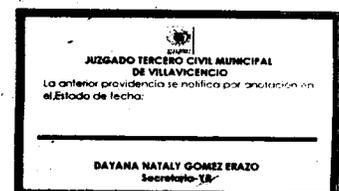
En los términos del Artículo 75 del C.G. del P., RECONOCESE PERSONERÍA, a la Dra. **MYRIAM CHAVES DE ALARCÓN**, como apoderada del demandado **FREDY ARMANDO REY MONTENEGRO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que de los documentos aportados por la apoderada del señor **FREDY ARMANDO REY MONTENEGRO**, quien manifiesta que por medio de auto de fecha 07 de mayo de 2014 de decreto la terminación de proceso por desistimiento tácito, por lo que solicitaron al Banco de Bogotá que expidiera certificación donde ratifica el embargo a la cuenta que posee con dicha entidad, se desprende que existe EMBARGO vigente sobre las cuentas bancarias que obren a nombre del demandado ordenadas dentro del presente asunto dentro del EXPEDIENTE radicado al número 2016-00208 de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra FREDY ARMANDO REY MONTENEGRO, de acuerdo a lo informado por la notificadora Luisa Fernanda Mirabal, dicho proceso no aparece en los archivos del Juzgado, como tampoco físicamente en otro lugar, y la medida lleva vigente más de once años, se ordena:

A fin de resolver la petición del memorialista, quien invoca se decrete el levantamiento de la medida de embargo de las cuentas bancarias en todas las entidades bancarias que se encuentren a nombre del demandado de esta ciudad y en razón a que el proceso para el cual se encuentra vigente dicha medida no aparece en el archivo del Juzgado, como tampoco, físicamente en otro lugar y ya ha transcurrido un lapso superior a cinco años, al tenor del numeral 10 del art. 597 del Código General del Proceso, se ordena que por secretaría se fije AVISO JUDICIAL en la misma por el término de VEINTE (20) DÍAS, para que los interesados puedan ejercer su derecho sobre las cuentas bancarias que se encuentren a nombre del demandado, vencidos los cuales se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ





MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del expediente ejecutivo número **500014003003-201700175-00** seguido por el **BANCO DE BOGOTA** contra **YEBAR SOLUCIONES INTEGRALES SAS** conforme al numeral 2 del artículo 278 del código general del proceso.

PETITUM

La parte actora solicita se ordene a la parte demandada que le pague la cantidad de dinero que relaciona en las pretensiones de la demanda.

CAUSA PETENDI

Basa sus pretensiones la parte actora en el hecho de que la parte demandada suscribió a su favor un pagaré en 4 cuotas pagaderas con vencimientos en forma trimestral generando la primera el día 11 de noviembre de 2015 y la última entonces el día 11 de agosto de 2016 cada una por \$25.000.000 millones de pesos para un valor total de \$100.000.000 millones de pesos y que posteriormente por reestructuración de la deuda se incluyó al mismo pagaré un otro si en el cual la obligación es por el valor de \$87.547.630 pactada en instalamentos de 40 cuotas trimestrales por valor de \$ 2.188.690 siendo exigible la primera de ellas el 11 de abril de 2016 y así sucesivamente hasta el pago total de la obligación y que la obligación se encuentra vencida desde el 11 de julio de 2016 fecha en la cual deudor incurrió en mora aplicando entonces la cláusula acceleratoria.

Igualmente solicita el pago de un pagaré con número **9005648831-2246** por valor de **\$8.304.631** millones de pesos con vencimiento de 15 de febrero de 2017.

ACTUACION PROCESAL

Se formula la demanda el día 2 de marzo de 2017.



Se libra mandamiento de pago el día 27 de septiembre de 2017 el cual fue notificado por estado el día 28 de septiembre de 2017 por lo tanto el demandante tenía plazo para notificar el mismo a la parte ejecutada el día 28 de septiembre de 2018 y así interrumpir el tránsito del término prescriptivo que fuere corriendo, no obstante mandamiento de pago fue modificado mediante auto de fecha 23 de mayo de 2018 como reposa a folio 51 del expediente por ende el término se cuenta desde esta última fecha teniendo entonces como plazo para notificar el día 23 de mayo de 2019 para los efectos interruptores.

Dentro del término de traslado de la demanda la parte demandada formuló la excepción de mérito que denominó prescripción de la acción cambiaria basándose en el hecho de que como quiera que el mandamiento de pago se libró el día 27 de septiembre siendo notificado por estado el día 28 de septiembre de 2017 quedando en firme el día 3 de octubre de 2017 hasta el día 3 de octubre de 2018 tenía plazo el demandante para interrumpir la prescripción y como así no sucedió cuando se realizó la notificación y que como quiera que la demanda señala que el pagaré se encuentra vencido desde el 11 de julio de 2016 prescribiendo entonces el día 11 de julio de 2019 e igualmente en cuanto al pagaré **9005648831-2246** habiéndose hecho exigible desde el 15 de febrero de 2017 prescribió el día 15 de febrero de 2020 pues la notificación de la demanda se hizo hasta el día 12 de agosto de 2021.

dentro del término de traslado de la demanda la parte actora manifestó que el pagaré numerado como **258708884** se pactó para su pago en 40 cuotas trimestrales siendo pagadera la primera el día 11 de abril de 2016 y la última el 11 de enero de 2026 mientras que la obligación contenida en el pagaré número

9005648831-2246 debía ser cancelada en un solo pago

Agrega que la parte actora ha estado activa en el desarrollo del proceso resaltando diferentes hechos para motivar su afirmación.(folios 168 a 170)

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META

CONSIDERACIONES LEGALES

El artículo 94 del código general del proceso señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de 1 año contado a partir de del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Cuando se trata de obligaciones pactadas en su pago por instalamentos como sucede en el caso que nos ocupa se ha establecido por la jurisprudencia que cada cuota prescribe en forma independiente y para efectos de declarar o no la prescripción de las respectivas cuotas las que se encuentran vencidas se contará su término desde su fecha de exigibilidad y las que no se encuentran vencidas pero se hacen exigibles en virtud de la cláusula aceleratoria que se haya pactado se contará su término de prescripción a partir de la fecha de presentación de la demanda y en caso que nos ocupa en lo que atañe con el pagaré número **258708884** que fue modificado en los planes de amortización y paso de pactarse de 4 cuotas a 40 la primera de ellas se hizo exigible el día 11 de abril de 2016 y la última se hace exigible el 11 de enero de 2026.

Entonces como la demanda se presentó el día 2 de marzo de 2017.en dicho instante no se encuentra prescrita ninguna de las

cuotas de ese pagaré no obstante el mandamiento de pago fue notificado hasta el día 12 de agosto de 2021 veamos entonces cuantas cuotas habían prescrito en dicha fecha y si definitivamente se deben considerar como tal es decir extinguidas.

De acuerdo a lo anterior entonces y conforme a la jurisprudencia de la corte constitucional referenciada como **T-741 DE 2005** que señala que se debe tener en cuenta la fecha de presentación de la demanda y

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META

la diligencia que haya tenido la parte demandante para observar las cargas procesales en aras de notificar a la parte demandada. Y sobre estas cargas procesales debe decirse como lo sostuvo el alto tribunal que La decisión del juez que considere simple y llanamente que no opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C.(hoy 94 del CGP) sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho **al debido proceso** (artículo 29) sino del derecho mismo de **acceso a la administración de justicia** (artículo 229). El juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C(hoy un año, artículo 94 del CGP) no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación.

Señaló en dicha providencia la corte constitucional:” Existe vía de hecho por defecto sustantivo en la decisión adoptada por el Tribunal, ya que en su providencia no tuvo en cuenta (i) **la actitud diligente del demandante en el proceso**, (II) **la oportunidad con que se presentó la demandada** (septiembre de 2000), (III) **se solicitó oportunamente la notificación personal** (noviembre 8 de 2000) y (IV) **el emplazamiento** (marzo 14 de 2001) también oportuno, pues es claro, que todos estos hechos ocurrieron antes de que operara la prescripción de la acción cambiaria.”

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META

debemos analizar primero que todo que sucede con el pagaré número **258708884** que como ya se dijo fue modificado en los planes de amortización y paso de pactarse de 4 cuotas a 40 la primera de ellas se hizo exigible el día 11 de abril de 2016 y la última se hace exigible el 11 de enero de 2026.

Entonces como la demanda se presentó el día 2 de marzo de 2017. en dicho instante no se encuentra prescrita ninguna de las cuotas de ese pagaré no obstante el mandamiento de pago fue notificado hasta el día 12 de agosto de 2021 veamos entonces cuantas cuotas habían prescrito en dicha fecha y si definitivamente se deben considerar como tal, es decir extinguidas por el modo denominado prescripción extintiva.

aplicando la sentencia de la corte constitucional atrás referenciada debe decirse que en primer lugar la demanda fue presentada en tiempo en su fecha de radicación es decir para dicho entonces no se encontraba prescrita ninguna obligación del pagaré número número **258708884**.

sobre el hecho si la parte actora solicitó oportunamente la notificación personal debemos decir que revisado el expediente se extracta el hecho de que la misma solcito el emplazamiento de la parte demandada el día 22 de abril de 2019 y hasta el día 21 de agosto de 2019 se ordenó el emplazamiento de la parte demandada e igualmente el día 8 de octubre de 2019 la parte actora aporta publicación en periodico de circulación nacional mediante la cual se emplaza a la parte demandada el día 15 de septiembre de 2019 y el 11 de marzo de 2020 solicita el nombramiento de curador ad-litem designando al mismo hasta el día 26 de julio de 2021 y teniendo en cuenta entre otras circunstancias la suspensión de términos que se presentó a raíz de la pandemia de covid -19 notificándose la designación de curador al profesional designado hasta el dia 12 de agosto de 2021 y quien formuló la excepción de prescripción que viene analizando de los dos pagarés objeto de cobro

Teniendo en cuenta entonces que la demandante hizo la publicación en prensa el día 15 de septiembre de 2019 para cuando ya

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158

Home Page de la Ramà Judicial: www.ramajudicial.gov.co
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ramà Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META

habían prescrito las cuotas hasta el mes de septiembre de 2016 pues ya habían transcurrido entonces los tres años del código de comercio en su artículo 789 pero entonces las cuotas que van desde el mes de octubre de 2016 en adelante y hasta el 11 de enero de 2026 se encuentran vigentes es decir son exigibles.

En lo que atañe al pagaré número **9005648831-2246** cuyo pago se pactó a una sola cuota y se hizo exigible su pago desde el 15 de febrero de 2017 teniendo en cuenta las mismas razones fácticas anteriormente señaladas o referenciadas es decir como quiera que el aviso de prensa se publicó el día 15 de septiembre de 2019 y el pagaré pactado a una sola cuota prescribía entonces el dia 15 de febrero de 2020 debe decirse que en definitiva no

prescribió por cuanto el aviso de prensa fue publicado antes de que se produjera la llegada de la fecha límite para que se extinguiera la obligación por prescripción extintiva.

Por lo tanto se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago dictado y en cuanto a las cuotas señaladas en el pagaré número **258708884** y así mismo se ordena seguir adelante la ejecución en cuanto al pagaré número **9005648831-2246**

Realícese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP por secretaría, condenese en costas a la parte demandada las cuales se liquidarán por secretaría e inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$8.683.890** que equivale al 10% del valor de la obligación conforme al acuerdo no. **PSAA16-10554** del consejo superior de la judicatura que regula las agencias en derecho en su fijación y por tratarse de un proceso ejecutivo de menor cuantía.

Avaluense y rematense los bienes que se hayan cautelado y los que posteriormente sean objeto del mismo procedimiento y hasta que se logre el pago total de la obligación.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de villavicencio

RESUELVE

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META

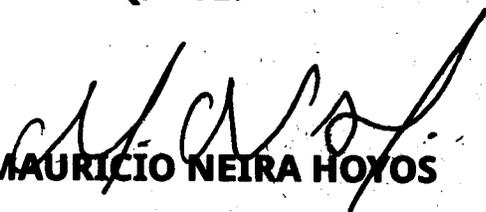
PRIMERO: las cuotas del pagaré número **258708884** que van desde el mes de octubre de 2016 en adelante y hasta el 11 de enero de 2026 se encuentran vigentes es decir son exigibles y por ende las anteriores están prescritas, así mismo se ordena seguir adelante la ejecución en cuanto al pagaré número **9005648831-2246** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Realícese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP una vez en firme la presente sentencia

TERCERO: Condenese en costas a la parte demandada las cuales se liquidarán por secretaría e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$8.683.890 que equivale al 10% del valor de la obligación conforme al acuerdo no. **PSAA16-10554** del consejo superior de la judicatura que regula las agencias en derecho en su fijación y por tratarse de un proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Solo una vez en firme la presente sentencia avaluense y rematense los bienes que se hayan cautelado y los que posteriormente sean objeto del mismo procedimiento y hasta que se logre el pago total de la obligación

NOTIFIQUESE.



MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ.

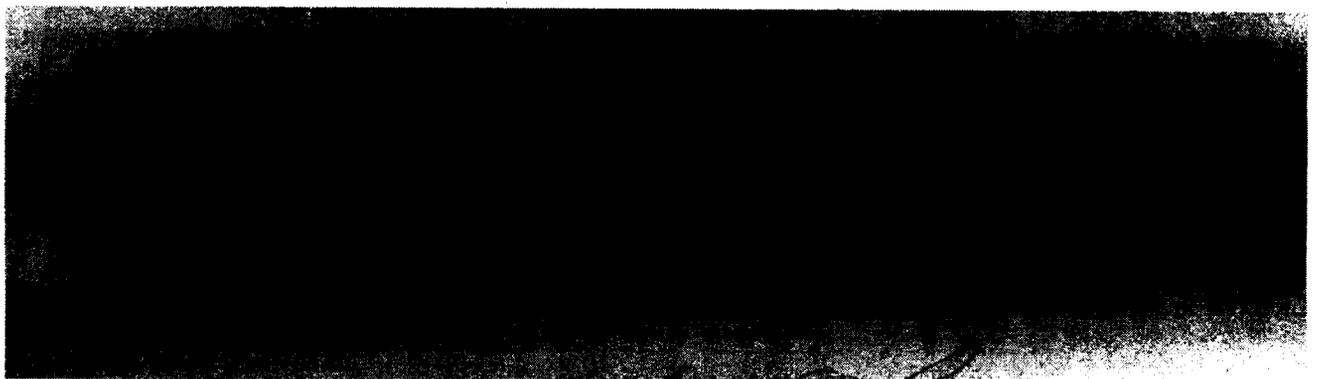


2016-00800

Villavicencio, (Meta), treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada HAROLD CAMILO GUTIERREZ BAQUERO, contra el auto de fecha 24 de enero de 2022, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 318 del Código General del Proceso, el cual señala que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decidido en el anterior, situación que no acontece en el presente asunto, puesto que el auto atacado con la reposición es el que libro mandamiento de pago de fecha 02 de noviembre de 2016, lo cual fue resuelto con el auto adiado 24 de enero de 2022 en su totalidad cuando se rechazó la demanda por competencia factor territorial.

Colofón de lo precedente se le aclara al peticionario que el auto de fecha 24 de enero de 2022 ordeno:



Por lo anterior no se dio por terminado el proceso, empero si se ordenó RECHAZAR la demanda por falta de competencia territorial y ordeno remitir la misma en el estado en que se encuentra a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA

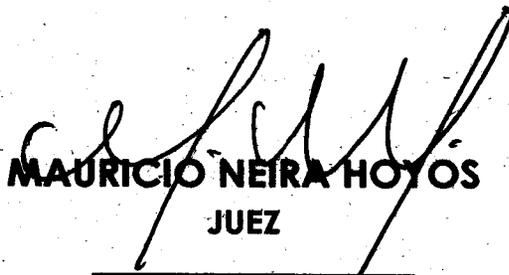


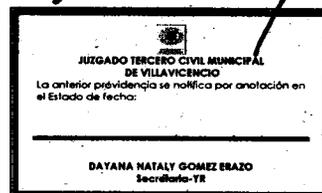
2016-00800

D.C. - REPARTO para lo de su cargo; así mismo respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto se mantendrán de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 16 del C.G.P., que en cuanto a la falta de competencia señala: "Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."

Respecto al recurso de apelación no se da trámite, habida cuenta que la reposición fue enarbolada contra el proveído fecha 02 de noviembre de 2016 que libro mandamiento, y no contra el auto que decreto medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





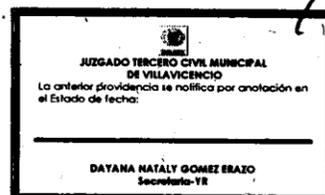
2018-00250

Villavicencio, (Meta), treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que la **LIQUIDADORA** designada **ADRIANA ROMERO PEREIRA**, no ha comparecido a tomar posesión del cargo al cual fue nombrada mediante auto de fecha 26 de abril de 2019 (fl.278), el Despacho dispone que se RELEVA del cargo al LIQUIDADOR (A) designado y en consecuencia se designa en su reemplazo a: JACQUELINE DILGION MORENO, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico: ayudalcala@a@gmail.com y teléfono: 3504576537, quien integra la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado. Comuníquese esta designación, para que dentro del término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo. Oficiese

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2018-00250

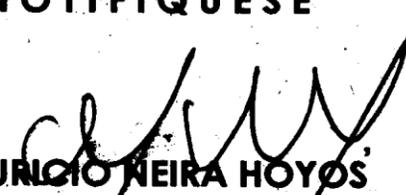
Villavicencio, (Meta), treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

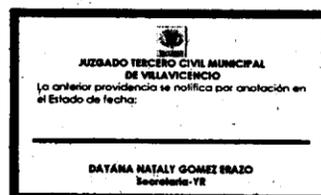
De conformidad con lo establecido en el artículo 564 numeral 4 y dando cumplimiento al auto de fecha 26 de abril de 2019 numeral cuarto (Fl.278), el Juzgado, RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de menor cuantía con Radicado No. 500014003007-201700851-00 presentada por **EDGAR TORO SAENZ**, contra **MARTHA STELLA ROA LEGUIZAMON**, al presente proceso, seguido contra la misma demandada, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio.

SEGUNDO: ACUMULAR la demanda **EJECUTIVA PRENDARIA** de menor cuantía con Radicado No. 500014003007-201400016-00 presentada por **CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL**, contra **MARTHA STELLA ROA LEGUIZAMON**, al presente proceso, seguido contra la misma demandada, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2020-00445-00

Villavicencio (Meta), treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

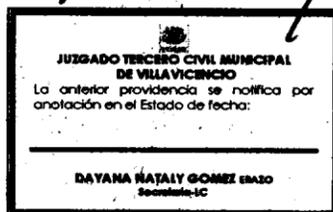
Registrado el embargo (FL-34-37) del derecho que sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230 - 203531 de la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, de VILLAVICENCIO-META, tiene la demandada SANDRA CAROLINA MACIAS GUTIERREZ cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestro su designación. Nombrase como secuestro a Maria Cleofe Beltrán B., auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico mañac.ange12311@hotmail.com, y teléfono: _____ Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2010-00127

Villavicencio, (Meta), treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra demanda acumulada, y se hace necesario hacer entrega de dineros tanto en la demanda principal como en la acumulada, de manera prorrata.

Para proceder a dicha entrega de dineros es necesario tener en cuenta lo siguiente:

DEMANDA PRINCIPAL	
CAPITAL	\$2.300.000 ⁰⁰
Liquidación crédito (fl.27)	\$2.233.174,52
Liquidación costas (fl.25)	\$ 178.884 ⁰⁰
	=====
Total liquidación	\$2.412.059 ⁰⁰

DEMANDA ACUMULADA	
CAPITAL	\$150.000 ⁰⁰
Liquidación crédito	\$406.185 ⁰⁰
Liquidación costas	\$ 62.000 ⁰⁰
	=====
Total liquidación	\$468.185 ⁰⁰

Realizado control de legalidad al expediente conforme lo establecido por el Art. 132 del C.G.P., se tiene que el acreedor de la demanda acumulada es diferente al de la principal, y la liquidación aprobada en la demanda principal (crédito+costas) da la suma de \$2.412.059⁰⁰, y se le han entregado dineros por valor de \$2.973.396⁰⁰, lo que excede el valor que debió entregarse, y aunado a ello se tiene que no se ha hecho entrega de dineros a la demanda acumulada.

El despacho previo a disponer entrega de dineros se requiere al demandante principal y al acumulado para que alleguen actualización de las liquidaciones del crédito realizando las imputaciones de los abonos realizados.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00499

Villavicencio, (Meta), treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

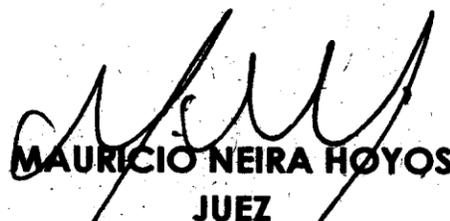
Teniendo en cuenta que se encuentran las presentes diligencias al despacho para dar cumplimiento al auto de fecha 24 de febrero de 2022; observa el despacho que la parte actora allega escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, el Juzgado **DISPONE:**

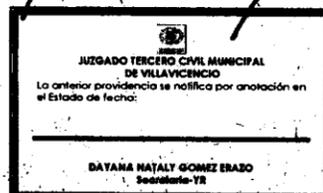
PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran teniendo en cuenta que ya se encuentra cancelada totalmente la obligación que se pretendía lograr con este proceso.

SEGUNDO: No se ordena Desglose porque la demanda fue radicada de manera virtual. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejándose las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2013-00140

Villavicencio, (Meta), treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se corrige proveído calendado 24 de febrero de 2022 (fl.60), en el sentido que el nombre del apoderado de PERUZZI COLOMBIA S.A. (Cesionario de los derechos del crédito) es JANN CARLO CASTRO ROJAS y no como quedo enunciado en el proveído antes referido, las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





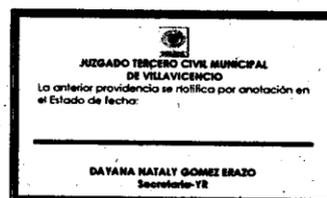
2019-00382

Villavicencio, (Meta), treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme al poder aportado por el ejecutado visto a (fl.22), en los términos del inciso segundo del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** por medio de apoderado judicial al demandado **ANDRES FELIPE CONTRERAS MARTINEZ** del auto calendado Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019) obrante a folio 13, mediante el cual se libró mandamiento de pago en la demanda de la referencia, conforme al poder allegado a la demanda quedara notificada desde **el día que se notifica este auto**, mediante el cual se reconoce personería al **Dr. ALEXANDER GARCES SAAVEDRA** para actuar como apoderado del demandado en los términos y para los fines del poder conferido, toda vez que no hay constancia sobre notificación anterior del demandado o su apoderado (inciso segundo art. 301 C. General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



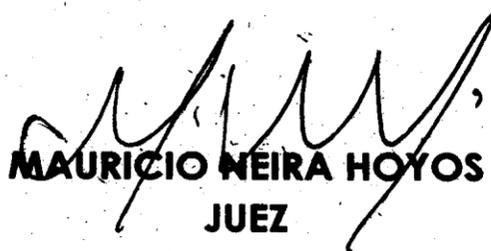


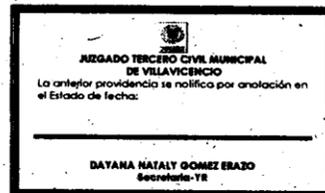
2010-00799

Villavicencio, (Meta), treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandante obrante a folio que antecede y en aras de dar celeridad al presente proceso, por secretaria elabórese el oficio ordenado mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2010(fl. 3 CD2) para su respectivo trámite.

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2020-00309

Villavicencio, (Meta), treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

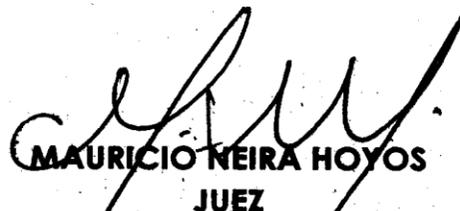
1.- Al tenor del Inciso 5 del Artículo 75 del Código General del Proceso, téngase como apoderado SUSTITUTO al Dr. DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede.

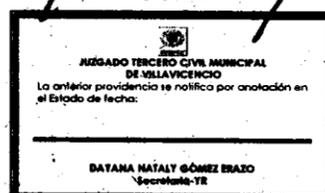
2.- No se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora de tener por notificado al demandado **YEYSON HURTADO GRANADOS** toda vez que dicha notificación no tiene acuse de recibido y no se evidencia que la notificación haya sido entregada al destinatario, de igual manera no se evidencia la certificación de entrega expedida por Mailtrack, de acuerdo a lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que para efectuar la notificación por mensaje de datos esta deberá ir acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado.

Con base en lo anterior, el despacho ordena que se realice nuevamente la notificación al demandado **YEYSON HURTADO GRANADOS**, teniendo en cuenta lo contemplado en el Decreto 806 de 2020 y en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso al mismo.

3.- No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto al cambio de dirección de notificación del correo electrónico allegado con la demanda, deberá intentar la notificación personal al demandado **JORGE IVAN AVENDAÑO LEIVA** a la dirección aportada obrante a folio 4, conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo tanto deberá realizar las gestiones necesarias dentro del término allí establecido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





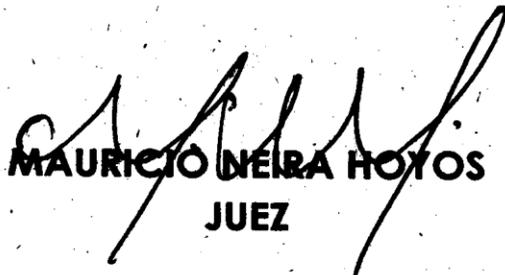
2012-00170

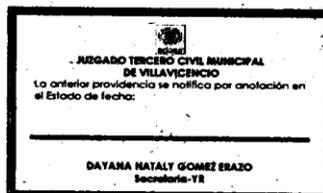
Villavicencio, (Meta), treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





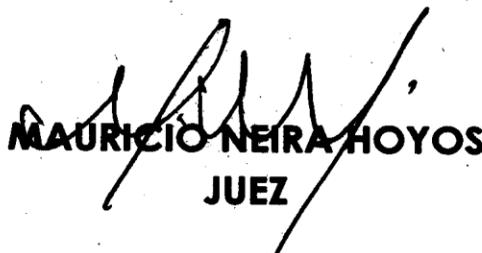
2014-00696

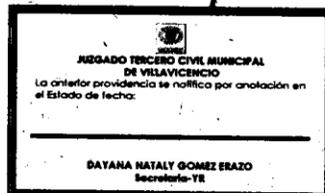
Villavicencio, (Meta), treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



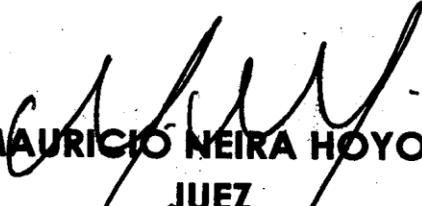


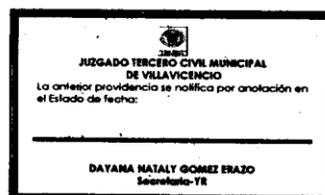
2015-00-00832

Villavicencio, (Meta), treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ dentro de la demanda acumulada, vista a folio que antecede y conforme a lo establecido en el Art. 126 del Código General del Proceso, se fija el día 8 de Abril de 2022, a las 10 AM para la reconstrucción del expediente con radicado No. 500014003003-201500832-00 de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE Contra JULIO CESAR BOGOTA HERNANDEZ y OSCAR ANTONIO LADINO PASIVE que se adelanta en este estrado judicial, para lo cual se ordena a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean conforme lo establece el numeral 2 del artículo en mención.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





RAD. 2017-00752

Villavicencio (Meta), Treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Encontrándose al despacho el presente asunto para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación (fi-97), y en atención a lo solicitado elevada por la apoderado de la parte actora (fi-98-99) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de CONDOMINIO RESIDENCIAL BULEVAR CODEM contra ABELARDO DURAN JOVEN Y NANCY ROCIO SAMBONY CASTRO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

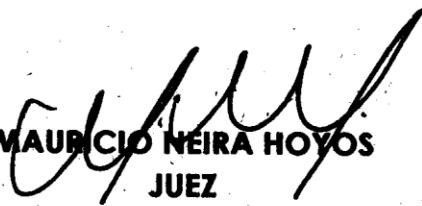
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

TERCERO: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase ENTREGA en su totalidad a CONDOMINIO RESIDENCIAL BULEVAR CODEM NIT- 900.243.478-4 y/o quien este facultado para tal fin.,

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-IC</p>
--



Rad. 2021-01107-00

Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA** para que dentro del término de cinco (5) **AURA ALICIA MERCHAN DIAZ** persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las sumas de:

Respecto al pagaré allegado No. 40438256 respaldado con escritura pública No. 2020 del 25 de abril de 2008 de la notaría 2 del circulo de Villavicencio.

1. **\$47370.2544 UVR**, por concepto de capital insoluto de la obligación sin incluir las cuotas de capital en mora las cuales deberían ser pagaderas en pesos, que al 12 de noviembre de 2021 (287,7426 UVR) equivalen a **\$13.630.440,00**.

1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **527.2654 UVR**, equivalentes a **\$151.716.72** como capital representado de la cuota vencida y no pagada de fecha 15 de mayo de 2021.



Rad. 2021-01107-00

- 2.1 Más los intereses de plazo como fueron pactos pactados exigibles desde el 15 de mayo de 2021 hasta el 14 de junio de 2021 por la suma de \$41.807,62 M/CTE.
- 2.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2.3 \$23.549,83 por concepto de seguro exigible mensualmente vencido y no pagado el día 15 de mayo de 2021, como fue pactado en el contrato de mutuo.
3. **526,3076 UVR**, equivalentes a **\$151.441,12** como capital representado de la cuota vencida y no pagada de fecha 15 de junio de 2021.
 - 3.1 Más los intereses de plazo como fueron pactos pactados exigibles desde el 15 de junio de 2021 hasta el 14 de julio de 2021 por la suma de \$41.372,06 M/CTE.
 - 3.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 3.3 \$23.890,62 por concepto de seguro exigible mensualmente vencido y no pagado el día 15 de junio de 2021, como fue pactado en el contrato de mutuo.
4. **525,3562 UVR**, equivalentes a **\$151.167,36** como capital representado de la cuota vencida y no pagada de fecha 15 de julio de 2021.
 - 4.1 Más los intereses de plazo como fueron pactos pactados exigibles desde el 15 de julio de 2021 hasta el 14 de agosto de 2021 por la suma de \$40.937,28 M/CTE.
 - 4.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rad. 2021-01107-00

- 4.3 \$23.815,07 por concepto de seguro exigible mensualmente vencido y no pagado el día 15 de julio de 2021, como fue pactado en el contrato de mutuo.
5. **554,4564 UVR**, equivalentes a **\$159.540,73** como capital representado de la cuota vencida y no pagada de fecha 15 de agosto de 2021.
- 5.1 Más los intereses de plazo como fueron pactos pactados exigibles desde el 15 agosto de 2021 hasta el 14 de septiembre de 2021 por la suma de \$40.503,31 M/CTE.
- 5.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 5.3 \$23.888,17 por concepto de seguro exigible mensualmente vencido y no pagado el día 15 de agosto de 2021, como fue pactado en el contrato de mutuo.
6. **553,4934 UVR**, equivalentes a **\$159.263,63** como capital representado de la cuota vencida y no pagada de fecha 15 de septiembre de 2021.
- 6.1 Más los intereses de plazo como fueron pactos pactados exigibles desde el 15 de septiembre de 2021 hasta el 14 de octubre de 2021 por la suma de \$40.045,28 M/CTE.
- 6.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 6.3 \$24.633,72 por concepto de seguro exigible mensualmente vencido y no pagado el día 15 de septiembre de 2021, como fue pactado en el contrato de mutuo.
7. **552,5370 UVR**, equivalentes a **\$158.988,43** como capital representado de la cuota vencida y no pagada de fecha 15 de octubre de 2021.



Rad. 2021-01107-00

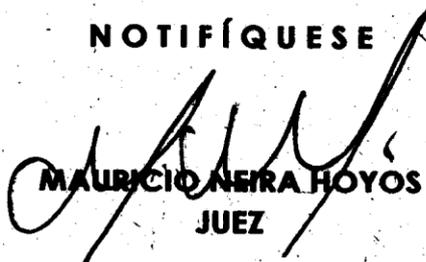
- 7.1 Más los intereses de plazo como fueron pactos pactados exigibles desde el 15 de octubre de 2021 hasta el 14 de noviembre de 2021 por la suma de 39.588,06 M/CTE.
 - 7.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 7.3 \$24.619,92 por concepto de seguro exigible mensualmente vencido y no pagado el día 15 de octubre de 2021, como fue pactado en el contrato de mutuo.
8. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-69725** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1º del Art. 593 del C. General del Proceso.

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-IC



Rad. 2021-00052

Villavicencio (Meta), Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dr. **CARLOS ALBERTO CHAVEZ CLAVIJO** para actuar como apoderada judicial del demandado **EBERTO RINCON REY**.

De las excepciones de Mérito presentadas por la apoderada de la parte demandada (fl-31-57), córrase traslado a la parte demandante para que se pronuncie al respecto, por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del Código General del proceso, para lo que estime pertinente.

Se niega la solicitud de emplazamiento solicitada por el apoderado de la parte demandante (fl-58-61).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-LC</p>
--



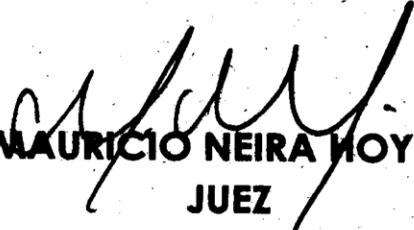
2017-00226

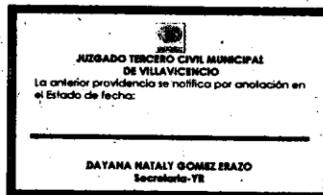
Villavicencio, (Meta), treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





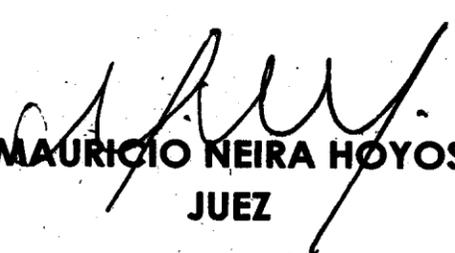
2011-00611

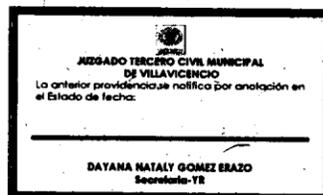
Villavicencio, (Meta), treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





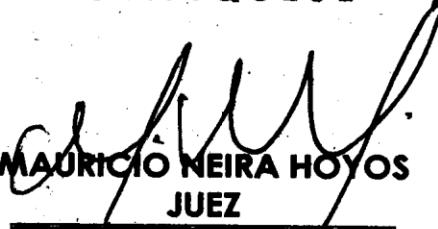
Rad. 2020-000146

Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

1.- Conforme al poder aportado por la parte ejecutada, en los términos del inciso segundo del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** por medio de apoderado judicial a la parte demandada **DEIBY JOHAN REYES RAMIREZ** del auto calendado trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme al poder allegado, la demandada quedará notificada desde el día que se notifica este auto, mediante el cual se reconoce personería al Dr. ANDRES MERCADO HOYOS, para actuar como apoderada del ejecutado en los términos y para los fines del poder conferido, toda vez que no hay constancia sobre notificación efectiva al demandado o su apoderado (inciso segundo art. 301 C. General del Proceso).

2.- Del anterior escrito de excepciones de MERITO (fl-60-73), propuestas por el apoderado de la parte demandada el Doctor ANDRES MERCADO HOYOS, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto. Al tenor del Art. 110 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO Secretario-LC</p>



Rad. 2020-00569

Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a CLAUDIA ANDREA TIBAVIJA BACCA., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 12 de febrero de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl-36-42).
3. A la demandada se NOTIFICO a la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones catb2210@hotmail.com conforme lo establece el artículo 290 en armonía con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-59-61).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse,



Rad. 2020-00569

necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó por intermedio de dirección electrónica certificada, se remitió la notificación al correo catb2210@hotmail.com certificando acuse de entrega MAILTRAK., cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



Rad. 2020-00569

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.163.000. Conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--



2018-00-082

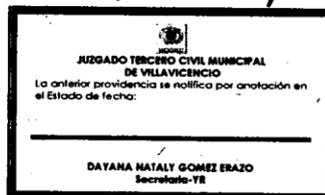
Villavicencio, (Meta), treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



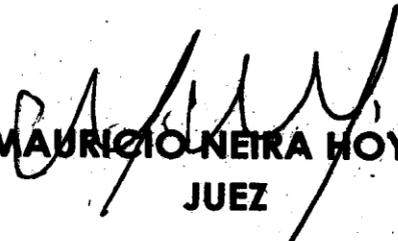


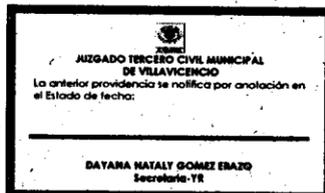
2018-00380

Villavicencio, (Meta), treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

No se accede a la petición de devolución de dineros presentada por el apoderado de la parte actora obrante a folio 103, estese a lo dispuesto en el auto de fecha 24 de enero de 2022 (Fl.97) donde se terminó el presente asunto por pago total de la obligación de acuerdo a la solicitado por la parte demandante LUIS ALFREDO AGUILERA ROJAS y parte demandada MIGUEL ANGEL BERNATE MARIN, donde según escrito donde solicitaron la terminación por pago total de la obligación, y que en caso de encontrarse dineros a órdenes de este proceso debía ser entregados a la parte pasiva (Fl.96), por lo tanto no hay lugar a realizar entrega de dineros al apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





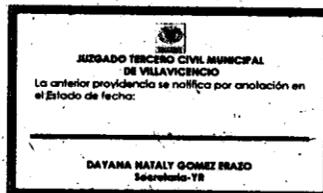
2018-00304

Villavicencio, (Meta), treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito obrante a folio que antecede por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y realícese la entrega de los dineros que se encuentren en el proceso consignados a favor del demandante. Por lo tanto de acuerdo a lo solicitado por esta que le sea enviada dicha información vía correo electrónico, es pertinente recordarle que a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales, por lo que podrá acercarse al juzgado para obtener la información solicitada

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





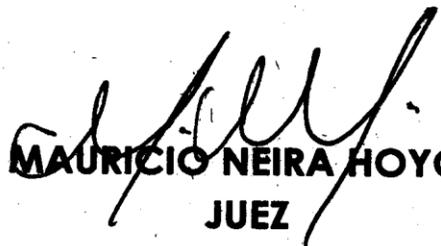
2019-00145

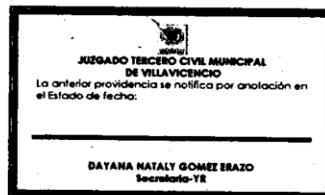
Villavicencio, (Meta), treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2020-00535

Villavicencio, (Meta), treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

VIRGINIA LORENA CORTES ZAMBRANO mayor de edad con domicilio en esta ciudad presenta demanda de **RESTITUCIÓN de INMUEBLE ARRENDADO** contra **NEDY SHIRLEY TRUJILLO GARCIA y JORGE HERNAN RAMIREZ SALAZAR**, mayores edad con domicilio en esta ciudad, para que, previos los trámites del proceso de restitución, se decrete **TERMINADO** el **CONTRATO** de arrendamiento y la **RESTITUCIÓN** del bien inmueble ubicado en la Calle 45 No. 46 - 65 Manzana B Casa No. 4 de la Urbanización La Campiña de la ciudad de Villavicencio.

Solicita que al declarar terminado el contrato de arrendamiento y se decrete la entrega y condene en costas a la parte demandada.

La demanda se sintetiza en los siguientes,

HECHOS:

1. Mediante documento privado (**contrato de arrendamiento**) suscrito el día 29 de septiembre de 2018, entre **VIRGINIA LORENA CORTES ZAMBRANO** (arrendadora) y **NEDY SHIRLEY TRUJILLO GARCIA y JORGE HERNAN RAMIREZ SALAZAR** (arrendatarios), por el término inicial de cuatro (04) meses, prorrogados automáticamente por periodos iguales al inicial.
2. En el contrato se estipuló que el canon de arrendamiento de \$1.200.000.00 mensuales, pagaderos anticipadamente por los cuatro meses por un valor de \$4.800.000. No obstante lo anterior, la parte demandada se halla en mora.
3. En el contrato se estipulo que la mora en los cánones de arrendamiento conforme a lo pactado, el no pago de servicios públicos, entre otros, daría a la terminación unilateral del contrato de arrendamiento; por lo tanto, ante



2020-00535

el incumplimiento de los demandados al no cancelar los cánones, el arrendador ha decidido recuperarlo por la vía judicial por medio de apoderado.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

El 15 de marzo de 2021 (fl. 32-33), se admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado y de la misma con sus anexos se corrió traslado a las partes demandadas para la contestación y solicitud de pruebas que pretendieran hacer valer, en el evento que estuviesen en desacuerdo.

Las partes demandadas **NEDY SHIRLEY TRUJILLO GARCIA y JORGE HERNAN RAMIREZ SALAZAR**, se notificaron por notificación personal por InterRapidísimo, de la admisión de la demanda; conforme se establece del certificado de correo obrante a folios 40-68, quienes vencido el termino de traslado pese haber contestado la demanda y haber presentado excepciones, no se dieron tramite a las excepciones propuestas por estos, toda vez no hay constancia en el expediente que los mismos hubieren dado cumplimiento al parágrafo 1 del Art.384 del C.G.P. no han consignados a órdenes del juzgado el valor de los cánones de arrendamiento conforme a las pretensiones y los cánones que se han causado durante el transcurso del proceso, luego entonces, de conformidad con el **art. 384 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 820 de 2003**, procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Con la demanda se allegó el copia del documento privado suscrito el 29 de septiembre de 2018, entre **VIRGINIA LORENA CORTES ZAMBRANO y NEDY SHIRLEY TRUJILLO GARCIA y JORGE HERNAN RAMIREZ SALAZAR**, la primera como arrendadora y los dos últimos como arrendatarios del bien inmueble ubicado en la Calle 45 No. 46 - 65 Manzana B Casa No. 4 de la Urbanización La Campiña de la ciudad de Villavicencio, determinado por las características e



2020-00535

identificado por los linderos reseñados precedentemente, con vigencia de cuatro (04) meses, prorrogados automáticamente por periodos iguales al inicial, estipulándose canon de arrendamiento la suma de \$1.200.000.00 mensuales, pagaderos anticipadamente por los cuatro meses por un valor de \$4.800.000 que los arrendatarios se obligó a pagar.

2. Las partes demandadas **NEDY SHIRLEY TRUJILLO GARCIA y JORGE HERNAN RAMIREZ SALAZAR**, se notificaron por notificación personal por InterRapidísimo, de la admisión de la demanda; conforme se establece del certificado de correo obrante a folios 40-68, quienes vencido el termino de traslado pese haber contestado la demanda y haber presentado excepciones, no se dieron tramite a las excepciones propuestas por estos, toda vez no hay constancia en el expediente que los mismos hubieren dado cumplimiento al parágrafo 1 del Art.384 del C.G.P. no han consignados a órdenes del juzgado el valor de los cánones de arrendamiento conforme a las pretensiones y los cánones que se han causado durante el transcurso del proceso, en consecuencia al tenor del numeral 3º art. 384 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 820 de 2003, se dicta sentencia declarando **TERMINADO el CONTRATO de ARRENDAMIENTO**, suscrito el día 29 de septiembre de 2018, entre **VIRGINIA LORENA CORTES ZAMBRANO y NEDY SHIRLEY TRUJILLO GARCIA y JORGE HERNAN RAMIREZ SALAZAR**, la primera como arrendadora y los dos últimos como arrendatarios del bien inmueble ubicado en la Calle 45 No. 46 - 65 Manzana B Casa No. 4 de la Urbanización La Campiña de la ciudad de Villavicencio, determinado por las características e identificado por los linderos reseñados precedentemente, por **incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados**.

3. Consecuencia de lo precedente, se ordena la **RESTITUCIÓN** del bien inmueble dado en arrendamiento a las partes demandadas acogiendo las pretensiones formuladas en el libelo de la demanda, en razón que se han cumplido las exigencias de ley, como: la no oposición de la misma a



2020-00535

pesar de la notificación por notificación personal por InterRapidísimo (folios 40-68) de la admisión de la demanda y traslado; asimismo, por la parte demandante la aportación del contrato escrito de arrendamiento y en el caso que nos ocupa, por la **causal mora en el pago de los cánones de arrendamiento.**

4. Para la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 45 No. 46 - 65 Manzana B Casa No. 4 de la Urbanización La Campiña de la ciudad de Villavicencio - Meta, a RESTITUIR, acatando lo previsto en la resolución 296 de 2008, de la Alcaldía Municipal de Villavicencio Meta, mediante el cual reasigno la jurisdicción de las inspecciones municipales de policía, teniendo en cuenta la ubicación del inmueble, se comisiona con amplias facultades al inspector municipal de policía - **REPARTO** de esta ciudad. Líbrese la presente comisión con los insertos del caso, y quien debe identificarlo plenamente por sus linderos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el **CONTRATO** de **ARRENDAMIENTO** de **INMUEBLE ARRENDADO**, celebrado entre **VIRGINIA LORENA CORTES ZAMBRANO** y **NEDY SHIRLEY TRUJILLO GARCIA** y **JORGE HERNAN RAMIREZ SALAZAR**, la primera como arrendadora y los dos últimos como arrendatarios del bien inmueble ubicado en la Calle 45 No. 46 - 65 Manzana B Casa No. 4 de la Urbanización La Campiña de la ciudad de Villavicencio-Meta, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamientos pactados.

SEGUNDO: Se decreta la **RESTITUCION** del bien inmueble de especificaciones y características enunciadas, dado en arrendamiento a **NEDY SHIRLEY TRUJILLO GARCIA** y **JORGE HERNAN RAMIREZ SALAZAR** y hágase ENTREGA real y material del



2020-00535

mismo a la arrendadora **VIRGINIA LORENA CORTES ZAMBRANO**, por la causal descrita en el cuerpo motivo de esta decisión.

TERCERO: Para la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 45 No. 46 - 65 Manzana B Casa No. 4 de la Urbanización La Campiña de la ciudad de Villavicencio-Meta, a **RESTITUIR**, acatando lo previsto en el parágrafo 3 del Art. 38 del Código General del Proceso se comisiona con amplias facultades a **LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO-META** (parágrafo 3 del Art. 38 del Código General del proceso. Líbrese la presente comisión con los insertos del caso, y quien debe identificarlo plenamente por sus linderos.

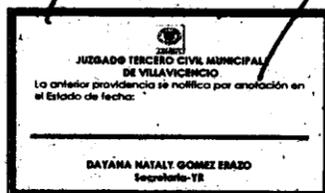
CUARTO: Para la diligencia de entrega del inmueble arrendado, la parte actora deberá aportar copia de la escritura del bien inmueble a restituir para identificarlo plenamente por sus linderos.

QUINTO: Condenase a las partes demandadas al pago de costas.

SEXTO: se fija la suma de \$ 1'000.000 pesos, que el Juzgado estima como agencias en derecho para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de la que trata Art. 366 del Código General del Proceso, las cuales son el resultado de la operación realizada conforme a lo previsto en el artículo 5° del PSA16-10554 del CSJ por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00-00305

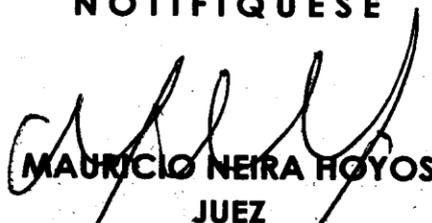
Villavicencio, (Meta), treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

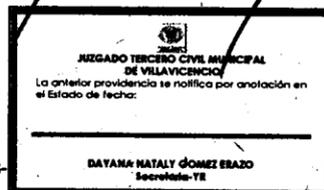
Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

1. Debe dirigir la presente demanda en contra de todos los herederos (determinados e indeterminados) de la causante MARIA CECILIA SALAMANCA DE MARTINEZ (Q.E.P.D).
2. En el acápite de notificaciones deberá solicitar el emplazamiento para las personas indeterminadas.
3. Deberá allegar un avaluó actualizado de todos los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, junto con las pruebas que se tengas sobre ellos.
4. Deberá adecuar la cuantía, conforme al avaluó de los bienes relictos del causante, a fin de designar la competencia.
5. Deberá allegar el certificado de libertad y tradición del bien objeto de sucesión actualizado de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, junto con las pruebas que se tengas sobre ellos.

Se le reconoce personería al Dr. **GUSTAVO CARRERA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Carrera 29 No. 33B-

Torre B Oficina 309

e-mail: cmp03vco@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2021-00-305-00



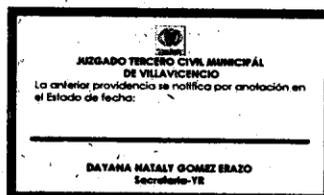
2015-00766

Villavicencio, (Meta), treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito obrante a folio que antecede, por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



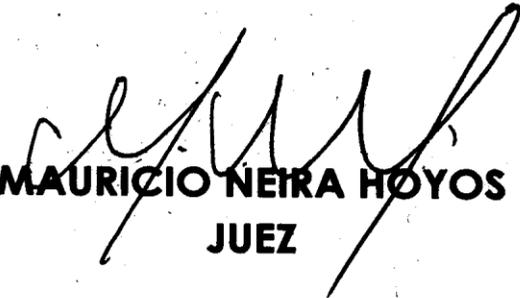


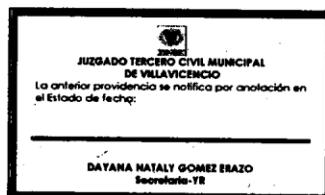
2021-00-080

Villavicencio, (Meta), treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante LEONIDAS BARRETO obrante a folio 36 y en aras de dar celeridad al presente proceso, por secretaria elabórese el oficio ordenado mediante auto de fecha 05 de abril de 2021 (fl. 27) para su respectivo trámite.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2020-00126

Villavicencio, (Meta), treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior SALA DE CASACIÓN CIVIL – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en proveído de fecha febrero 15 de 2022 obrante en folio que antecede, en consecuencia se decide:

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JOSE ARMANDO SUAREZ SANDOVAL**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **ITALO ALFONSO SASTOQUE REY** la suma de:

1. **\$12'000.000,00** como capital representado en la letra de cambio allegada.
 - 1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en la letra de cambio allegada.
 - 1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

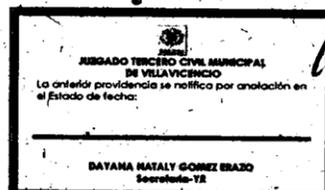
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

El señor **ITALO ALFONSO SASTOQUE REY**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2019-00960

Villavicencio, (Meta), treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **CONFIRMENZA S.A.S.** contra **RODRIGO ANDRES LEAL FLOREZ y SUCY LEHINN HERNANDEZ RUÍZ** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

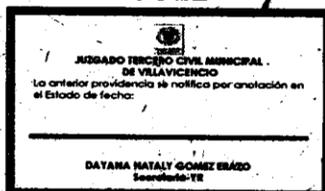
TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO: Se acepta renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



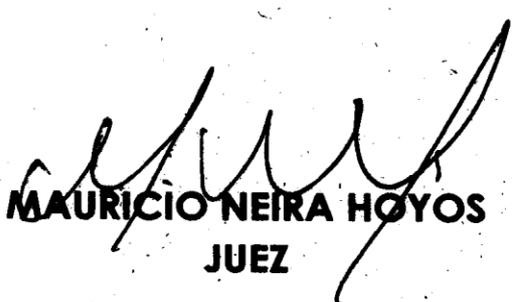


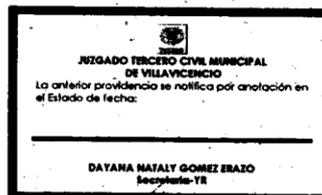
2021-00772

Villavicencio, (Meta), treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado JAIME CASTRO BERNAL en el escrito obrante a folio 75, por secretaria hágase entrega de los títulos que obren a órdenes del presente asunto a favor del demandado y si existen, realícese la entrega de \$1.425.648 a favor del demandado, en razón a que el proceso fue terminado por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2019-00562

Villavicencio, (Meta), treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 72 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA adelantado por MOVIAVAL S.A.S. contra EDISON ALEJANDRO OSPINA BARRERA.

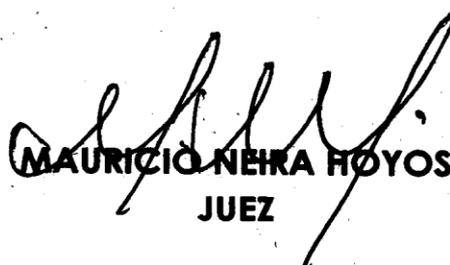
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placa **MZA-52E**, en tal sentido ofíciase a la POLICIA NACIONAL SIJIN SECCION DE AUTOMOTORES.

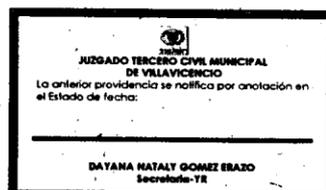
TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: OFICIAR a la POLICIA NACIONAL SIJIN – SECCION AUTOMOTORES el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión para el vehículo de PLACAS: **MZA-52E**.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





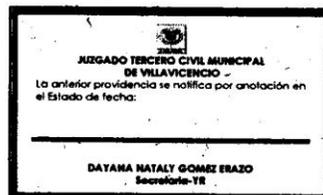
2021-00235

Villavicencio, (Meta), treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito obrante a folio precedente, por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y si existen, realícese la entrega de \$5.000.000 de pesos a favor de la parte demandada, de acuerdo a la solicitado por la apoderada de la parte actora, (fl.58).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





RAD. 2016-01013

Villavicencio (Meta), Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado de la parte actora (fl-93-94) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA de BANCO PICHINCHA S.A., contra LUIS D ACHIARDY FORERO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

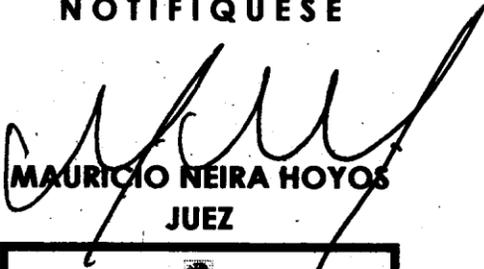
TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: Se acepta renuncia a términos de ejecutoria.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--



Rad: 2021 – 00662

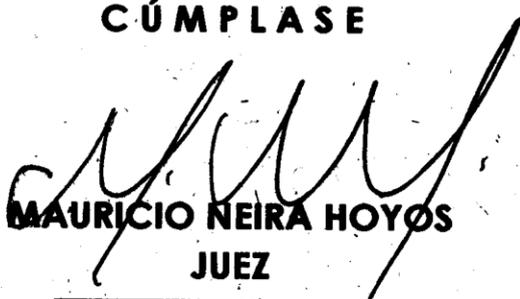
Villavicencio (Meta), Treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (fl-28-30). De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado JOSE DEL CARMEN HEREDIA AREVALO a fin de notificarle el auto con fecha 26 de Julio de 2021 mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito obrante a folio (31) por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/> DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO Secretaria-LC
--



Rad. 2007-00462-00

Villavicencio (Meta), Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor de la parte final del numeral 2 y 4 del Art. 444 del Código General del proceso, en armonía con el art. 110 Ibídem, se corre traslado a la parte demandada por el término de (03) tres días del avalúo allegado por la parte demandante (fi-97-98).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha;</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--



Rad. 2021-00672

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. MIBANCO S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a EDWIN MAURICIO BONILLA DIAZ para conseguir el pago de un título valor letra de cambio.
2. En proveído del 26 de julio de 2021 este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 24-25).
3. Al demandado se NOTIFICO mediante amparo de pobreza nombrando como apoderada la Dra. EDITH JOHANNA GUTIERREZ (fl-31) sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2021-00672

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el título valor allegado a plenario, que reúne los requisitos atrás comentados y se NOTIFICO por mediante amparo de pobreza nombrando como apoderada la Dra. EDITH JOHANNA GUTIERREZ (fi-31); es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



Rad. 2021-00672

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se condena en costas a la parte ejecutada conforme lo establece el Art 154 del CGP. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.058.000. Conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-IC</p>
--



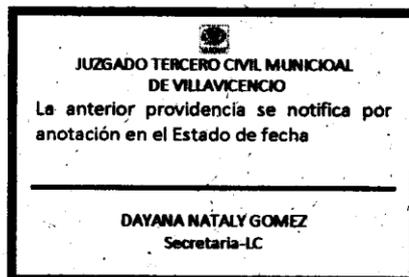
2018-01158-00

Villavicencio (Meta), treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora ((fl-107-112), estése a lo dispuesto en proveído calendado 09 de febrero de 2021. Por secretaria dese cumplimiento al proveído referido anteriormente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





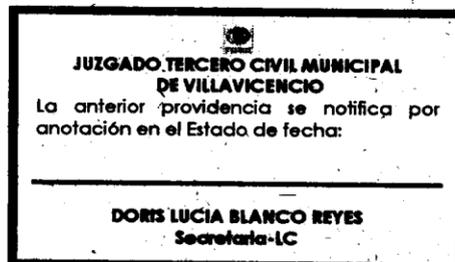
Rad. 2019-00674

Villavicencio (Meta), Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud (fl-84-86) elevada por la doctora **ANDREA CATALINA VELA CARO** identificada con T.P. No. 270612 del C.S.J., apoderada de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2013 – 00465

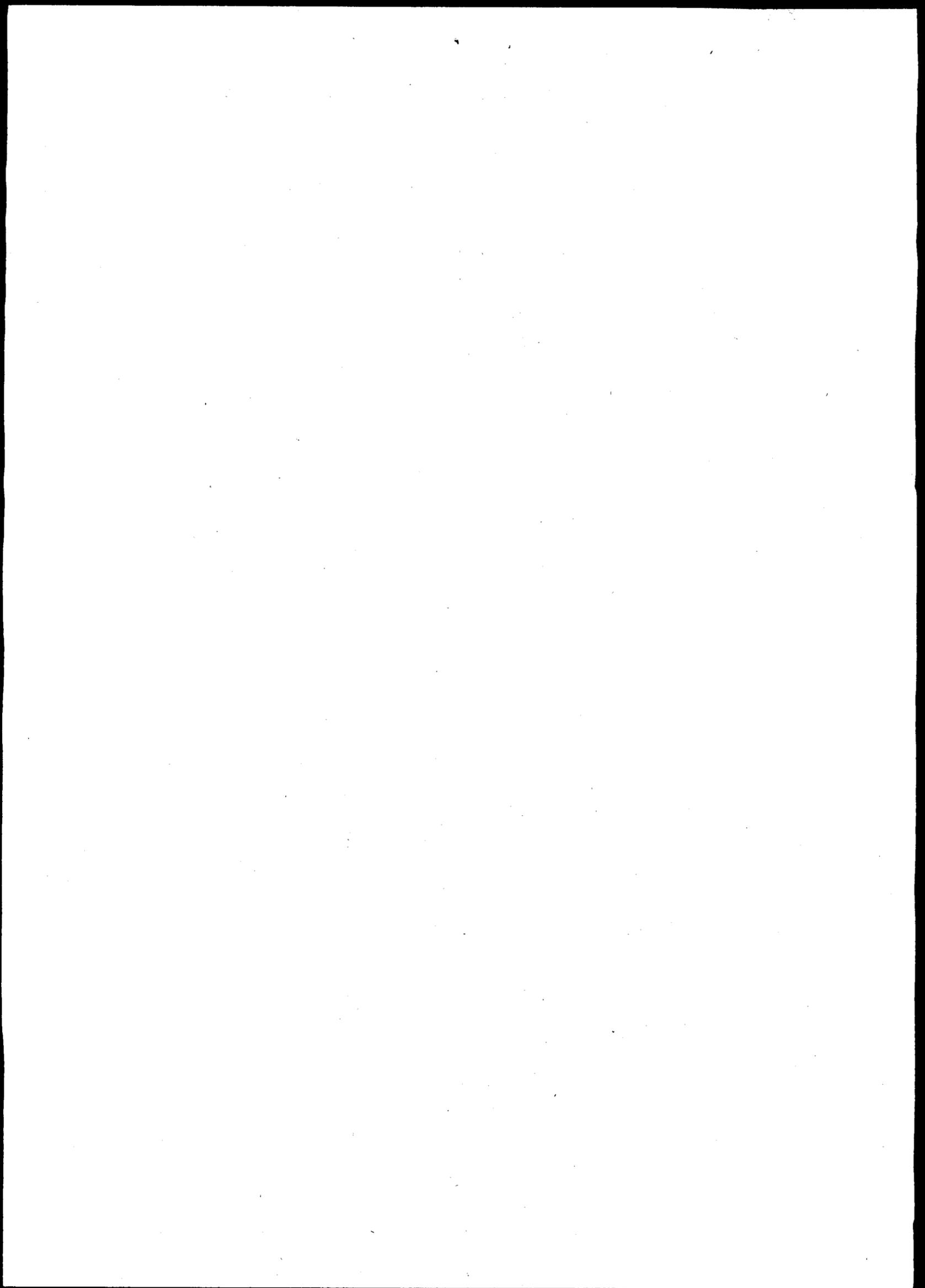
Villavicencio (Meta), Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en folio que antecede. Por secretaría reproducíase los oficios, de medidas cautelares decretadas en proveído calendado 12 de julio de 2017 (fl-55).

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-IC</p>
--





Rad. 2021-00321

Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Lifis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO DE BOGOTA S.A. Actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a MARCO TULIO PINILLA ROJAS para conseguir el pago del título valor base de recaudo.

2. En proveído del 24 de mayo de 2021 este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 71-75).

3. A LA DEMANDADA SE LE NOTIFICO DE MANERA PERSONAL Y POR AVISO a la dirección aportado en el acápite de notificaciones sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2021-00321

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en pagaré que reúne los requisitos atrás comentados y se NOTIFICO POR AVISO (fl-99-108) se observa que la empresa de servicio postal CREDIPOSTAL certifica que la notificación cotejada fue entregada a la parte ejecutada CESAR EDUARDO AVILA REYES, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



Rad. 2021-00321

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.730.000. Conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--



2021-00470

Villavicencio (Meta), treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora reconocida (fl-83) en el escrito visible (fl-89-90) y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTIA adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO., contra YOANY RUDI DAZA GUTIERREZ, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**

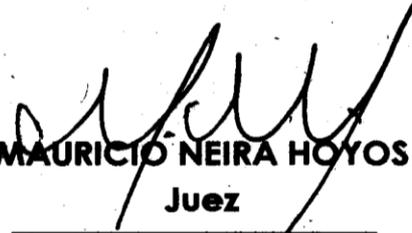
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta el desglose.

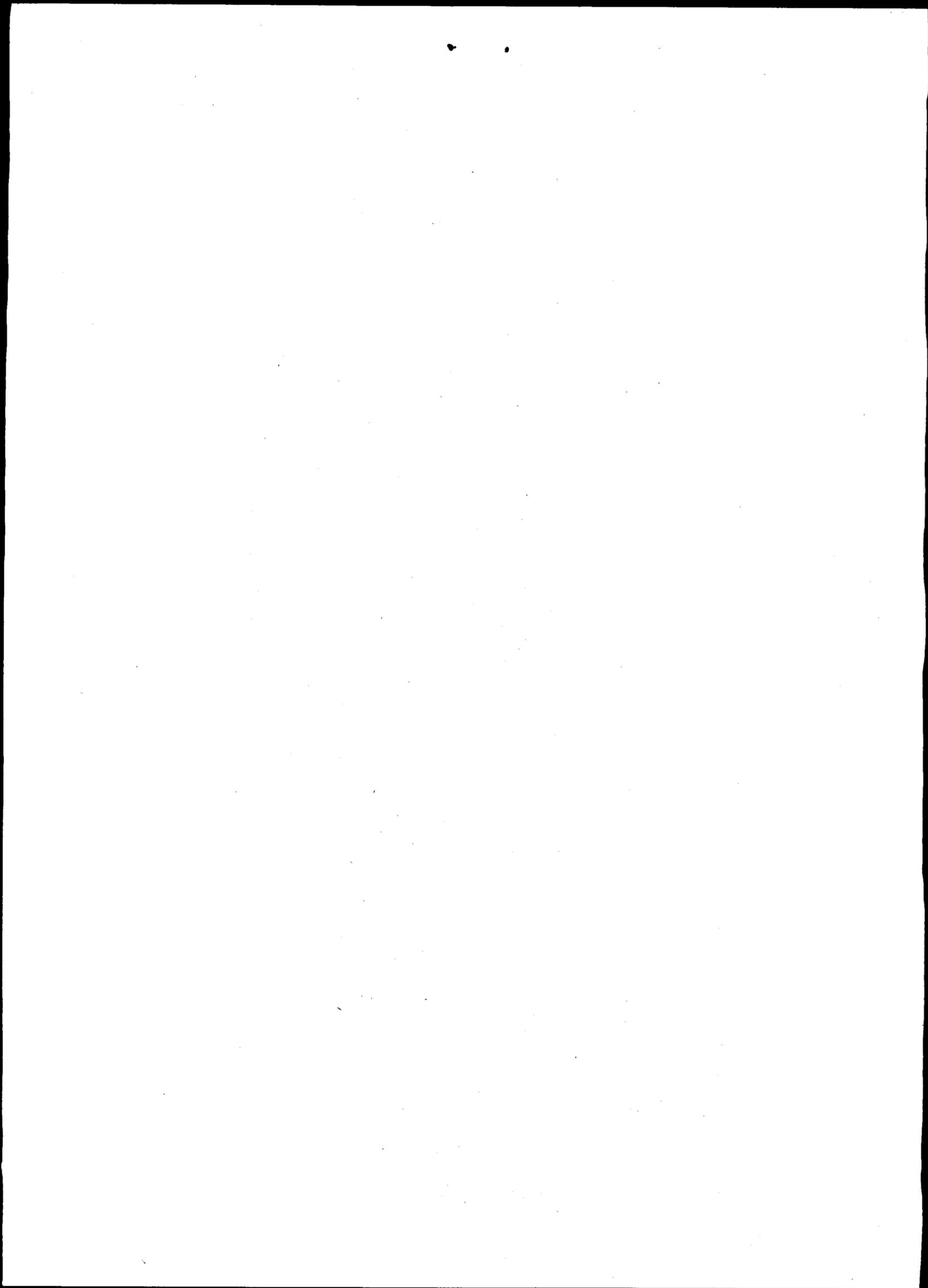
CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: No se condena en costas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado, de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>





Villavicencio (Meta), Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

El Despacho observa que el apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial de 06 de septiembre de 2021 (fl-49-115), contesta la demanda sin plantear excepciones de mérito solicita que se decrete la suspensión del proceso por existir prejudicial dad.

En relación con dicha solicitud, el Despacho pone de presente lo preceptuado por los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso [...]. De las normas citadas anteriormente, se puede colegir que para procedencia de la suspensión del proceso por prejudicialidad se requiere la concurrencia de tres requisitos a saber: I) que la sentencia que deba dictarse en el proceso a suspenderse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial; II) que el proceso a suspenderse se encuentre en etapa de dictar sentencia, y III) que se demuestre la existencia del proceso judicial que determina la prejudicialidad.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se puede advertir que el proceso de la referencia no se encuentra en etapa de dictar sentencia, además, el apoderado judicial de la parte actora no aportó prueba que diera cuenta de la existencia de un proceso judicial en trámite, dado que, aunque según señaló la iniciación de unas investigaciones preliminares por parte de la FISCALÍA 27 SECCIONAL DE GRANADA META bajo el SPOA 500016000567202102592, (FL-115 ANVERSO) lo cierto es que no se tiene certeza si el proceso judicial correspondiente a dichas pesquisas ya se inició ante el juez competente de la causa.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo, por improcedente, de la solicitud de suspensión procesal por prejudicialidad, en tanto no se satisfacen lo requisitos establecidos por la ley para su procedencia.

Téngase por contestada la demanda, al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. MAURICIO

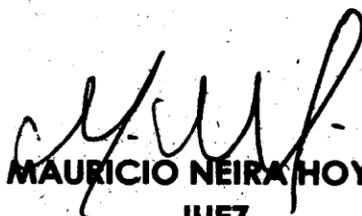


Rad. 2021-00538-00

ZARATE RODRIGUEZ, para actuar como apoderado de la demandada
LINA MARCELA OJEDA HERRERA, conforme al poder allegado (fl-115).

Ahora bien, en atención a las repetidas solicitudes elevadas por la parte actora, éstese a lo dispuesto en proveído calendado 08 de noviembre de 2.021 (fl-116). Respecto a la solicitud de seguir adelante con la ejecución (fl-126) se rechaza de plano, habida cuenta que, la parte ejecutada por intermedio de apoderado judicial contesto la demanda en términos. En firme este auto vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-IC</p>
--



2022-00077

Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

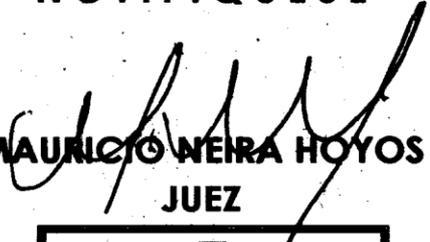
Sería del caso entrar a librar mandamiento de pago, sino observara el despacho que estudiada la demanda, el titulo valor (letra de cambio), base de esta ejecución no tiene la firma de quien lo crea, tal como lo exige el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio.

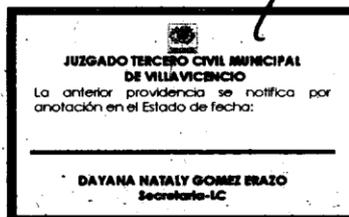
Lo anterior, porque en esta clase de títulos valores quien los crea es el girador y estudiado el documento, aparece aceptado por la deudora, pero no está suscrito por el girador BLANCA INES GONZALEZ TAPIAS.

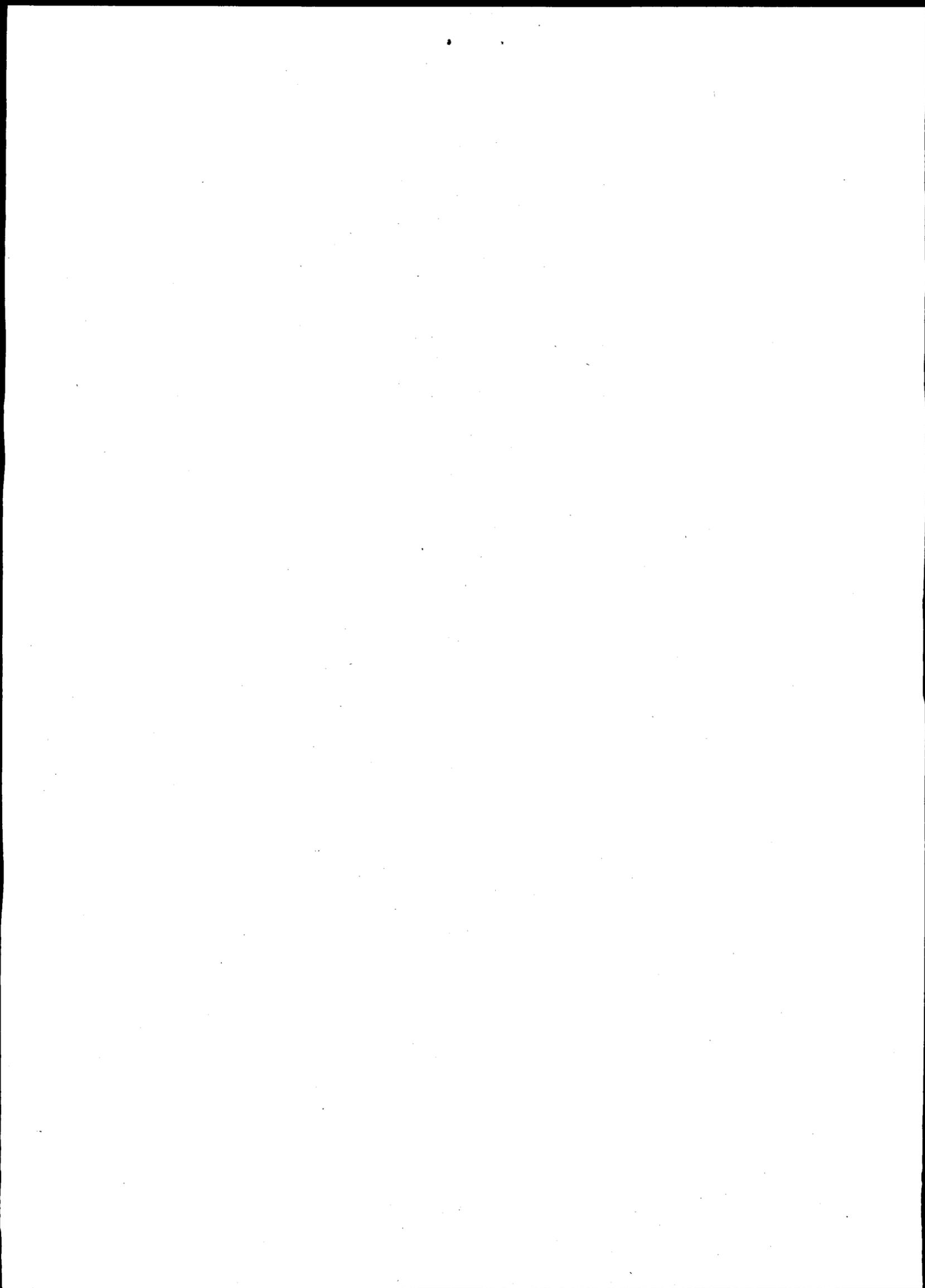
Al respecto, el profesor Bernardo Trujillo Calle ha dicho: "El creador de la letra de cambio es el girador y su firma es la única necesaria para darle existencia y validez. No hay letra de cambio donde no existe girador." De los Títulos Valores- Tomo II – Parte Especial – Segunda Edición. Pág.30 y 31.

En consecuencia, el Juzgado **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** y sin necesidad de desglose toda vez que la misma fue radicada de manera virtual. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







Rad. 2021-01151

Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **YULIED PAOLA MORENO ARIAS**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, la suma de:

1. **\$5.260.907,00** como capital insoluto representado en el pagaré base de la ejecución.

1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.



Rad. 2021-01151

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-IC</p>



2018-00909

Villavicencio (Meta), treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Al tenor del Inciso 6 del Art. 75 del Código General del Proceso téngase como apoderado **SUSTITUTO** a la abogada YENITH PAOLA CAICEDO PEDRAZA del demandante conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede.

2.- Dese por agregada la respuesta allegada por el Juzgado Promiscuo del Castillo meta (fl-44-45) y la copia del expediente allegado (fl-46-63), en firme este auto vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--



2022-00116

Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

1. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ROKEFELLER S.A.S.
2. Hace falta indiciar la dirección electrónica de la parte demandada conforme lo establece el numeral decimo del Art. 82 del C. General del Proceso.
3. Como de las pretensiones (capital e intereses), a la fecha de presentación de la demanda, se desprende una cuantía superior a (40 s.m.l.m.v), es decir, nos hallamos ante una demanda de menor cuantía, la parte actora, JOSE LIBARDO TORRES HUERTAS debe actuar por intermedio de apoderado, es decir, no tiene legitimidad para actuar en causa propia, así las cosas deberá nombrar apoderado judicial en los términos que establece el art. 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/></p> <p>DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO Secretaria-IC</p>



2022-00118

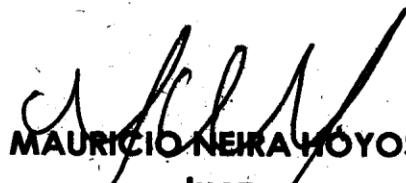
Villavicencio (Meta), Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Las **pretensiones** deber ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, deberá aclarar la pretensión primera, toda vez que indica en letras que se libre mandamiento de pago por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS UNO PESOS M/CTE y seguidamente las misma pretensión en números señala (7270201,00.00) es decir no hay precisión en lo que pretende la parte actora para el pago, en la forma y términos previstos en el numeral 4º y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se le reconoce personería al Dr. **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <p>_____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria- LC</p>



2022-00119

Villavicencio (Meta), Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Hace falta indiciar la dirección electrónica de la parte (demandante) conforme lo establece el numeral decimo del Art. 82 del C. General del Proceso.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.
3. Conforme al endoso en procuración allegado. Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante al Dr. DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria- LC</p>
--



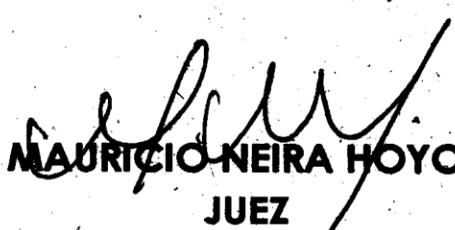
Rad. 2022-00069-00

Villavicencio (Meta), Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Como nos hallamos ante una demanda de mayor cuantía es decir una cuantía superior a \$150.000.000,00 (150 s.m.l.m.v) a la fecha de presentación de la demanda teniendo en cuenta lo establecido en el art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 90 ibídem, por falta de competencia en razón de la cuantía pues el título valor (LETRA) fue suscrito por \$147.000.000,00 con intereses moratorios a partir del 24 de enero de 2021, lo que suma una cuantía de \$173.460.000,00, por lo que se **RECHAZA** de **PLANO** la demanda promovida por WILSON JAVIER GUTIERREZ ORTIZ en contra de JHON LLEYBER GUARIN HERNANDEZ . En consecuencia por intermedio de la oficina judicial remítase la actuación para los **JUZGADOS CIVILES** del **CIRCUITO** (reparto) de esta ciudad.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-IC</p>
--



Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts.-422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días MARIA VICTORIA NIÑO BUSTOS, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA, la suma de:

Por concepto del pagaré allegado No. 93-02298

1. **\$246.355,00** correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 de octubre de 2021.
- 1.1 **\$213.304,00** correspondiente a los intereses de plazo, de la cuota capital causada y no pagada dentro del periodo 01 de octubre de 2021 al 30 de octubre de 2021.
2. **\$250.543,00** correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 de noviembre de 2021.
- 2.1 **\$209.116,00** correspondiente a los intereses de plazo, de la cuota capital causada y no pagada dentro del periodo 01 de noviembre de 2021 al 30 de noviembre de 2021.
3. **\$254.802,00** correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 de diciembre de 2021.
- 3.1 **\$204.857,00** correspondiente a los intereses de plazo, de la cuota capital causada y no pagada dentro del periodo 01 de diciembre de 2021 al 30 de diciembre de 2021.
4. **\$11.795.595,00** correspondiente al capital acelerado el cual comprende las cuotas proyectadas desde el 01 de enero de 2022.



5. Más los intereses moratorios, que, corresponde a las anteriores sumas desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

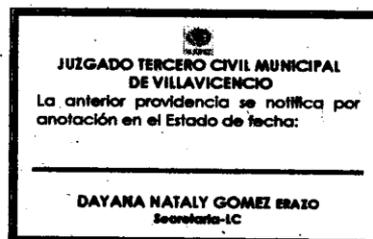
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 del decreto 806.

Se reconoce personería jurídica para actuar, a la Dra. YESSICA YURANY MANDIVELSO ROJAS., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





RAD. 2020-00634

Villavicencio (Meta), Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado de la parte actora (fl-87-88) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA de FONDO NACIONAL DEL AHORRO., contra MARIA VICTORIA DE ANTONIO HERNANDEZ por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

TERCERO: NO SE ORDENA EL DESGLOSE de los documentos base de la ejecución, toda vez que la demanda fue radicada mediante mensaje de datos.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p>_____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-IC</p>



Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días WILSON JAVIER MUÑOZ AGUDELO, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de JAVIER RICARDO PILERON ROJAS, la suma de:

1. **\$60.000.000** como capital representado en la Letra de cambio allegada.
 - 1.1. Más los intereses de plazo que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (12/01/2021) hasta el (12/03/2021) para que se efectuó el pago total de la obligación.
 - 1.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (13/03/2021) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



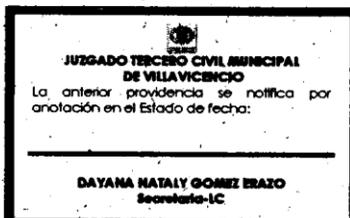
Rad. 2022-00115

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 y 292 del C. de General del Proceso.

Conforme al endoso en procuración allegado. Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante JAVIER ALFONSO MOROS ACOSTA.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2020-00668

Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO POPULAR S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a JULIAN YADIT GOMEZ MICAN., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 12 de febrero de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl-19-27).
3. Al demandado se NOTIFICO a la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones conforme lo establece los artículos 290 y 55 en armonía con el decreto 806 de 2020, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-35-41).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2020-00668

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó por intermedio de dirección electrónica certificada, se remitió la notificación al correo YADIT.GOMEZ@CORREO.POLICIA.GOV.CO certificando APERTURA (fl-37), cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



Rad. 2020-00668

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.187.000. Conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--



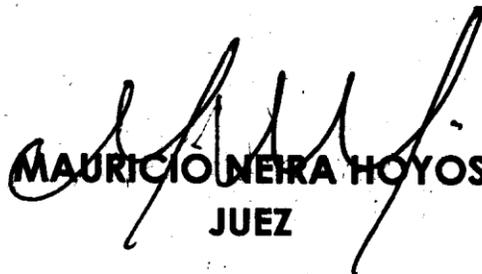
2016-00826

Villavicencio, (Meta), treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



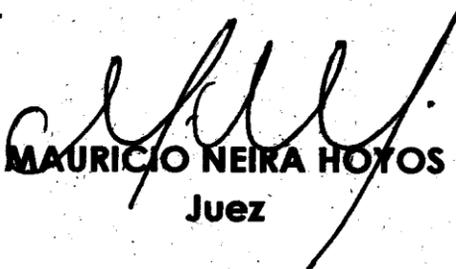


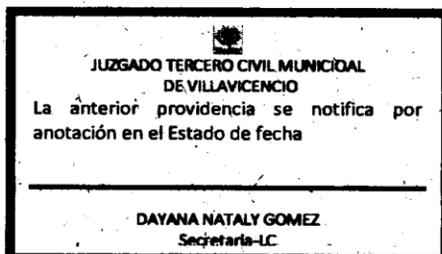
2018-903-00

Villavicencio (Meta), Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo solicitado por MARTHA YANET MERCHAN JIMENEZ Curadora Ad Litem de parte ejecutada¹ (fi-88-89), por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto, requiérase la parte demandante para que informe al despacho si dicho dinero fue consignado para suplir los gastos fijados por el despacho a la Curadora. En caso de ser positiva la respuesta, por secretaria hágase la entrega de lo solicitado y acreditado en la petición allegada.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez



¹ Nombrada mediante proveído calendarado 10 de marzo de 2021 (fi-61-62)



2021-00943

Villavicencio (Meta), treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora reconocida (fl-209) en el escrito visible (fl-226-227) y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTIA adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra GIOVANNY GUTIERREZ FLOREZ, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**

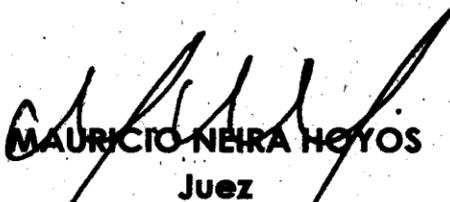
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta el desglose.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: No se condena en costas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC



2021-00208

Villavicencio, (Meta), treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Por darse los preceptos del artículo 93 del Código General del Proceso, se ADMITE la anterior REFORMA DE LA DEMANDA respecto de incluir nuevas hechos, pretensiones y se prescinde de las personas indeterminadas, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora está solicitando en la reforma de la demanda incluir hechos, pretensiones y se prescinde de las personas indeterminadas, que en el auto que admitió la demanda del 12 de abril de 2021 no se han incluido.

RESUELVE:

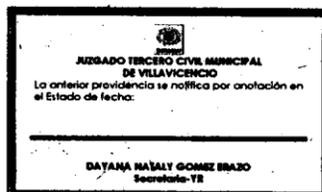
Continuar la actuación contra los demandados **CAMILO ANDRES BUSTAMANTE NAVARRO y MARIA DEL ROSARIO BUSTAMANTE NAVARRO.**

Todo lo demás contenido en el auto de fecha de 12 de abril de 2021 (fl.27-28), permanece incólume.

Ordénese el emplazamiento de los DEMANDADOS al tenor del artículo 108 del CGP en armonía con el artículo 10 del decreto 806, por secretaria hágase la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, y una vez efectuado todo lo indicado en la norma, se procederá a la designación de curador ad Litem si a ello hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



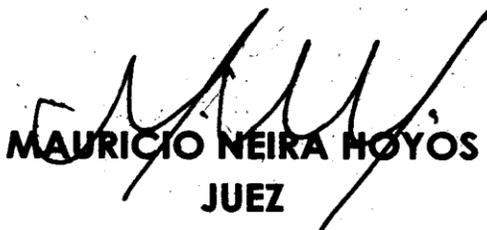


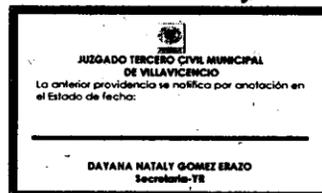
2015-00645

Villavicencio, (Meta), treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

No se accede a la petición de ampliación de la medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora; previo a ello deberá aportar una liquidación de crédito actualizada, toda vez que la última liquidación aportada fue el día 28 de noviembre de 2020, esto con el fin de conocer el valor real de la suma adeudada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





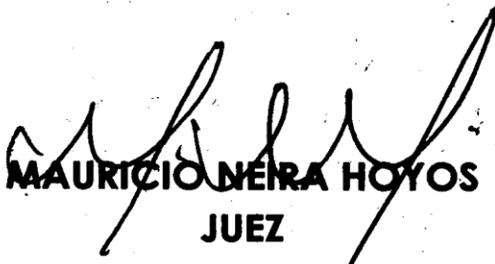
2019-00228

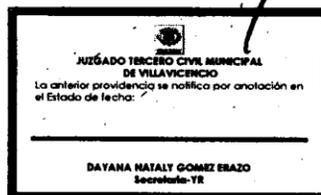
Villavicencio, (Meta), treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito obrante a folio 41, por secretaria hágase entrega de los dineros que se encuentren en el proceso consignados a favor del demandado, en razón a que el proceso fue terminado por pago total de la obligación.

2.- Ahora bien respecto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, **REPRODÚZCASE** con fecha y numero de orden actualizado los oficios de desembargo vistos a folios 37 – 39.

CUMPLASE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ





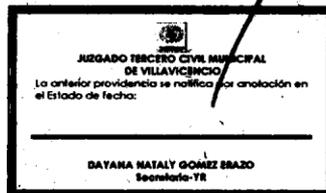
2021-00094

Villavicencio, (Meta), treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Por secretaria realícese la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura conforme al numeral 7 art. 375 del Código General del Proceso.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





201900866

Villavicencio, (Meta), treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante. En consecuencia. Decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda y con el escrito que recorrió traslado a las excepciones de mérito.

PARTE DEMANDADA:

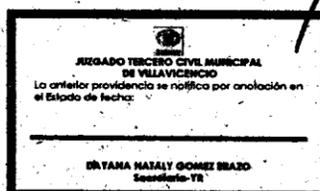
DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones.

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallas sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



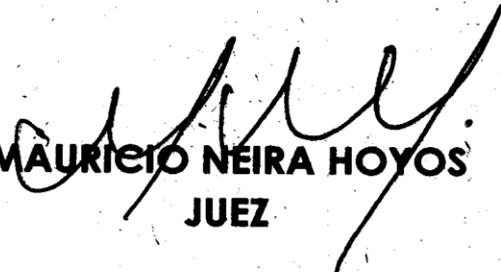


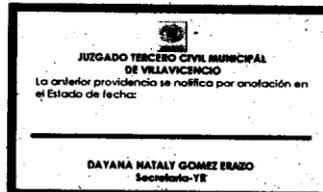
2015-00-00603

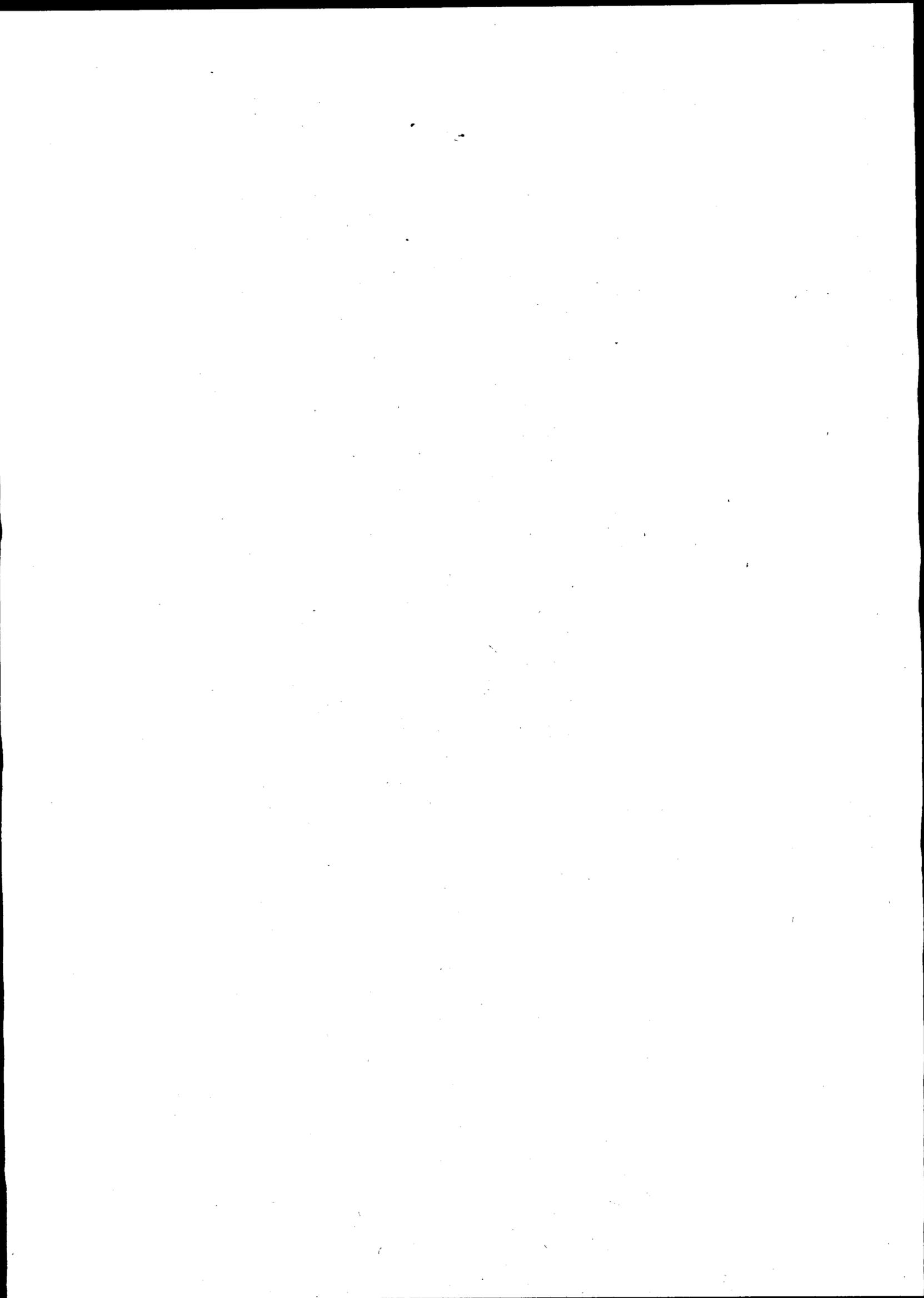
Villavicencio, (Meta), treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. **KRANKLIN ALBERTO MARIN GARZÓN**, para actuar como apoderado de la parte demandante **VILLAVIVIENDA** hoy **PIEDEMONTE EICM**, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







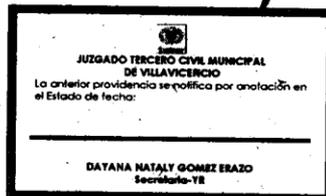
2013-00-011

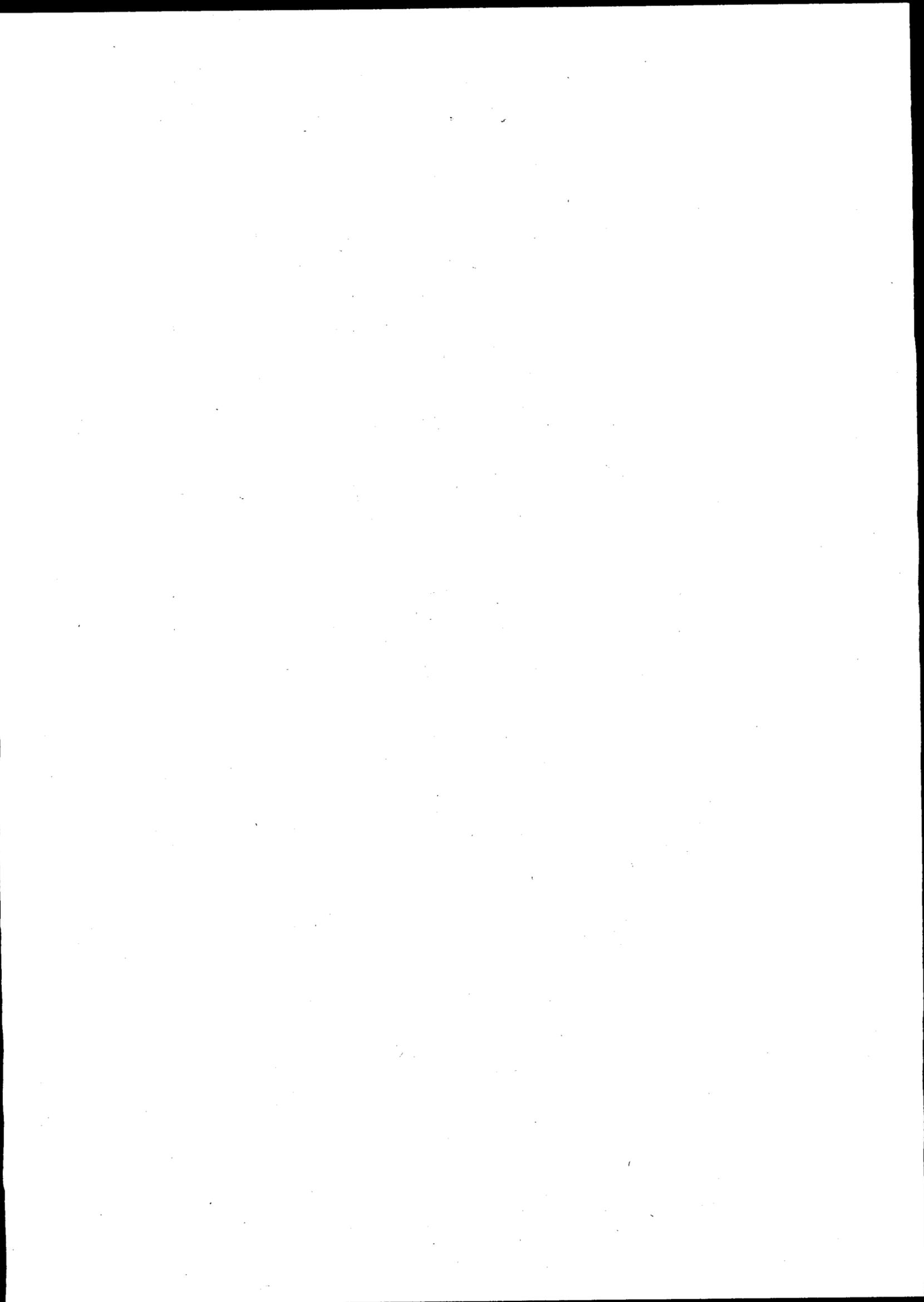
Villavicencio, (Meta), treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se niega la petición realizada por la señora BLANCA NUBIA MORALES QUEVEDO (fl.42), en razón a que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto del 25 de septiembre de 2019 (fl. 35), y en él se ordenó la entrega de dineros a favor de la ejecutada NOHORA ALBA AGUDELO RAMOS.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







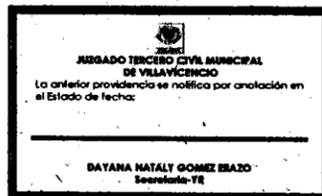
2015-00879

Villavicencio, (Meta), treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se corrige proveído calendado 09 DE DICIEMBRE DE 2020 (fl.37) en el sentido que se embarga el Remanente dentro del proceso EJECUTIVO No. 500014003007-200600295-00 y no como quedo enunciado en el proveído antes referido. Las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



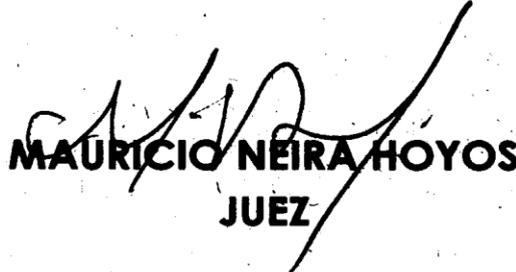


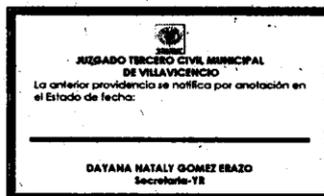
2019-00419

Villavicencio, (Meta), treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito obrante a folio 53, por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2019-00694

Villavicencio, (Meta), treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA de **CONFIRMENZA S.A.S.** contra **HECTOR ARMANDO CHAPARRO ALARCON** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

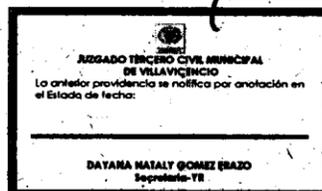
TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO: Se acepta renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2020-00369-00

Villavicencio (Meta), treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

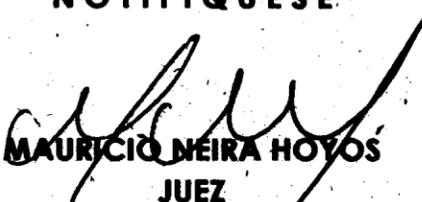
En atención a las comunicaciones de notificaciones enviadas por la parte actora desde su correo electrónico, se pone de presente que estas deben ser certificadas para determinar que se surtió en debida forma la notificación, de antaño la jurisprudencia estable;

"lo relevante no es 'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia, (...) el iniciador recepción acuse de recibo", en el sentido de que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada.

En esta oportunidad la Sala estableció, acertadamente, que el acuse de recibo no es el único medio de convicción para acreditar la recepción de una providencia por medios electrónicos, y que este hecho puede probarse mediante otros elementos de prueba¹.

En tal sentido, la parte actora deberá acreditar al despacho que el mensaje fue leído, abierto, entre otras, como lo certifican las empresas o aplicaciones destinadas a tal fin.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p>_____</p> <p>DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO Secretaria-IC</p>

¹ STC 690 del 2020 (20190231901)

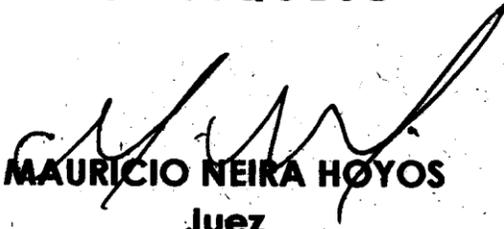


2021-00729

Villavicencio (Meta), treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Al tenor del Inciso 6 del Art. 75 del Código General del Proceso téngase como apoderado **SUSTITUTO** a la abogada JESSICA CAROLINA PUERTO VALENCIA del demandante conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>



Rad. 2021-00401-00

Villavicencio (Meta), treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

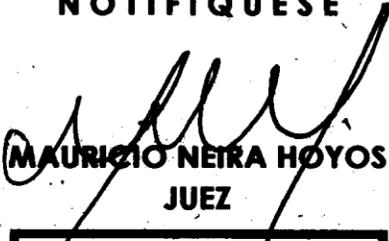
En atención a las comunicaciones de notificaciones enviadas por la parte actora desde su correo electrónico (19-28), se pone de presente que estas deben ser certificadas para determinar que se surtió en debida forma la notificación, de antaño la jurisprudencia estable;

"lo relevante no es 'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia, (...) el iniciador recepción acuse de recibo", en el sentido de que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada.

En esta oportunidad la Sala estableció, acertadamente, que el acuse de recibo no es el único medio de convicción para acreditar la recepción de una providencia por medios electrónicos, y que este hecho puede probarse mediante otros elementos de prueba¹.

En tal sentido, se rechaza de plano la solicitud de seguir adelante la ejecución, la parte actora deberá acreditar al despacho que el mensaje fue leído, abierto, entre otras, como lo certifican las empresas o aplicaciones destinadas a tal fin.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO Secretaria-IC</p>
--

¹ STC 690 del 2020 (20190231901)



Rad. 2018-00110

Villavicencio (Meta), Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud (fl-58-60), al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido AL Dr. CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA.

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. ANGELA PATRICIA LEON DIAZ, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-IC</p>
--

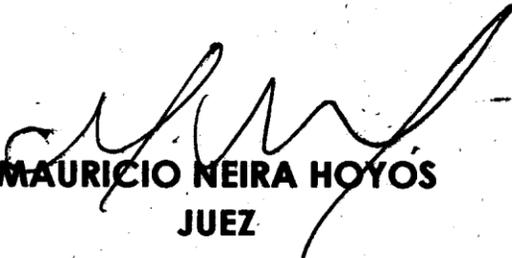


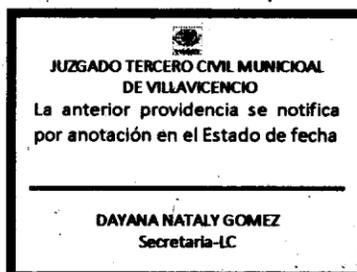
Rad. 2018-00284

Villavicencio (Meta), Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo a aceptar la renuncia al poder presentada por el Dr. **JORGE ENRIQUE GOMEZ HERNANDEZ**, deberá allegar la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo establece el Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ





2019-00101

Villavicencio (Meta), Treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

1. Dese por agregada, la constancia de notificación que trata el Art. 291 del canon procesal (fl-61-64). Así mismo, la respuesta allegada por la ORIP de Puerto López Meta (fl-65-68).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DÁYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--